

Expte. Nro.: **IJ-00110-JP-2026.-**

Autos: “‘[VÍCTIMA_1]' C/‘[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' S/VIOLENCIA
- LEY 4241”.-

ING. JACOBACCI, 21 de agosto de 2026.-

Y VISTO:

La Sra. '[VÍCTIMA_1]', D.N.I. Nro. '[DNI_VÍCTIMA_1]', con domicilio en calle '[DIRECCION_VÍCTIMA_1]' y el Sr. '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' D.N.I. Nro. '[DNI_DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' domiciliado en calle '[DIRECCION_DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' y '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_2]', D.N.I. Nro. '[DNI_DENUNCIADO/_DENUNCIADA_2]' domiciliada en calle '[DIRECCION_DENUNCIADO/_DENUNCIADA_2]', todos de esta localidad;

Y CONSIDERANDO:

El objeto de la presente y los alcances de la Ley 3.040 (t.o. según ley 4241);

Que '[VÍCTIMA_1]' es hija de '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_2]' y fue pareja de '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]';

Que '[VÍCTIMA_1]' y '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' tienen un hijo en común;

Que la Sra. '[VÍCTIMA_1]', en audiencia en el Juzgado de Paz RATIFICÓ en todos sus términos la denuncia radicada en la Oficina de la Mujer, el Niño y la Familia de esta localidad, su madre '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_2]' es la que origina todo el conflicto, es ella la que ejerce violencia, con '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' decidieron separarse, él se fue de la casa;

Que el Sr. '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]', en audiencia en el Juzgado de Paz, SI RECONOCE que la discusión existió, el conflicto fue entre '[VÍCTIMA_1]' y su madre '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_2]', él no quiso entregarle el nene a personas de la SENAF que no conoce, mas tarde le entregó el nene a '[VÍCTIMA_1]' y se fue de la casa;

Que la señora '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_2]', en audiencia en el Juzgado de Paz, SI RECONOCE que discutió con su hija, la relación con ella nunca fue buena, ella

es rebelde y es mala con su hijo, lo maltrata, es agresiva con el nene, la discusión fue por eso, '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' es excelente como padre, su hija '[VÍCTIMA_1]' está con otra pareja, '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' lo cuida, le da de comer y atiende al nene, toda la familia coincide que '[VÍCTIMA_1]' es violenta con su hijo;

Que atento al contenido y la naturaleza de la presente acción, y dicto las siguientes medidas precautorias de índole provisoria:

RESUELVO: A fin de resguardar en forma inmediata y cautelar la integridad psicológica de las víctimas y de evitar que ocurran nuevos hechos de violencia o que se incremente la ya ocurrida, Ratifico las medidas ordenadas vía telefónica, a través de la Oficina de la Mujer, el Niño y la Familia, el día 11 de agosto del año 2.026 y en CONSECUENCIA:

1º)ORDENO a la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia “SENAF”, a los fines de que en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley 4109, Ley 26.061 y Ley 27.709 “Ley Lucio”, tome intervención en los presentes autos y adopte en forma urgente las medidas adecuadas en relación a la protección del menor '[FAMILIAR_1]' de [EDAD_FAMILIAR_1] de edad, a tenor y bajo apercibimiento de lo dispuesto por los art. 398/399 del C.P.C.C. El oficio deberá ser contestado en el plazo de 10 días, OFÍCIESE con copia de la denuncia;

2º)Prohibir a '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' y [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_2]', el acercamiento al domicilio e ingreso al mismo, lugar de trabajo, esparcimiento o estudio, etc.; a menos de Trescientos -300-mts. , respecto de '[VÍCTIMA_1]';

3º)Prohibir a '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' y [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_2]', todo acto de violencia, sea cualquiera la característica que ésta adopte en forma directa o indirecta, por sí ni a través de terceras personas, golpear, insultar, amenazar, producir incidentes, realizar actos molestos, de hostigamiento, de acoso, perturbadores y/o efectuar reclamos personales, por ningún medio, ni en forma personal, ni por teléfono, mensajes de texto, ni a través de publicaciones en las redes sociales Facebook, WhatsApp u otras o cualquier medio de comunicación, respecto de '[VÍCTIMA_1]';

4º)Se ordena el abordaje terapéutico y psicológico de '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' y [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_2]' a

través del Servicio de Salud Mental del Hospital local o institución adecuada para abordar problemáticas de Violencia Familiar. Deberá presentarse en un plazo no mayor de 48 horas, a fin de realizar un informe detallado y evaluación psicológica, conforme a la ley vigente y alternativas de resolución del conflicto familiar. Se coordinarán seguimientos periódicos e informes pertinentes, OFICIÉSE;

5º) Ordenar a la Oficina del Servicio de Abordaje Territorial "SAT" de esta localidad el abordaje respecto de '[VÍCTIMA_1]' que está siendo afectada por la situación de violencia de estos autos, "[EMAIL]"; "galtamirano@desarrollohumano.rionegro.gov.ar" de Ingeniero Jacobacci, OFICIESE;

6º) NO SE FIJA REGIMEN DE COMUNICACION, NI CUOTA ALIMENTARIA, deberán ocurrir por la vía que corresponda;

7º) Hágase saber a las partes que deberán requerir asistencia de abogados y presentarse por escrito en el expediente para la continuación del trámite. En caso de no contar con los recursos económicos suficientes o abogado de confianza, podrá solicitar asesoramiento en forma gratuita en la Defensorías de Pobres y Ausentes del Poder Judicial de Río Negro, sita en Rogelio Cortizo y Rodolfo Walsh, PB de Ingeniero Jacobacci o concurriendo al Centro de Atención de la Defensa Pública (CADEP), sito en Avda. 12 de Octubre 705, Planta Baja, de la ciudad de San C. de Bariloche, tel. [TELEFONO] // E- Mail: cadepbariloche@jusrionegro.gov.ar;

8º) Las medidas ordenadas precedentemente, son dispuestas bajo apercibimiento de aplicar multa, arresto o trabajos comunitarios (sanciones establecidas en el Art. 29 de la Ley 4241) y/o incurrir en el delito de Desobediencia Judicial Art. 154 del Código Procesal de Familia y Art. 239 Código Penal;

9º) Las partes se dan por enterados de los alcances del incumplimiento del Art. 154 del Código Procesal de Familia: *“Consecuencias. El incumplimiento de las medidas protectoria dispuestas, cuando fuese constatado por clara intención de violar las prohibiciones o de omitir las obligaciones impuestas, da lugar al pase de las actuaciones al Ministerio Público Fiscal, en orden al delito de desobediencia a la autoridad. Tal consecuencia debe ser claramente explicada a la parte accionada al momento de notificársela la resolución que dispone la medida”* y del Art. 239 Cód. Penal: *“...incumplimiento de las medidas protectorias dispuestas, cuando fuese constatado por clara intención de violar las prohibiciones o de omitir las obligaciones impuestas, da lugar al pase de las actuaciones al Ministerio Público Fiscal, en orden al*

delito de desobediencia a la autoridad”, previa lectura y explicación de los mismos;

10°)COMUNICAR a la Oficina de la Mujer, el Niño y la Familia, a la Comisaría 14a., ambas de Ingeniero Jacobacci, los puntos 2°); 3°); 8°); 9°) y 10°) de este resolutivo, para su intervención en caso de incumplimiento, OFICIÉSE;

11°)NOTIFÍQUESE a las partes de la resolución recaída en autos y que dichas actuaciones son remitidas a la Oficina de Tramitación Integral del Fuero Familia “O.T.I.F.” y por sorteo a la Unidad Procesal de Familia, todo de la III Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de San Carlos de Bariloche, para su ulterior tramitación, entregándole una copia de este resolutorio;

12°)Se PROTOCOLIZA digitalmente;

13°)REMÍTASE a la Oficina de Tramitación Integral del Fuero Familia “O.T.I.F.” de la III Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de San Carlos de Bariloche.-